



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

11704/2019

**ERNESTO c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA
JUBILADOS Y PENSIONADOS s/PRESTACIONES MEDICAS**

San Martin, de diciembre de 2019

Por recibido; regístrese.

Téngase a la Sra. Alicia por presentada y en representación del Sr. Ángel conforme copia de poder acompañada fs. 8/12, con el domicilio real denunciado y patrocinio letrado del Dr. Luis A. Buscio, quien constituye domicilio electrónico en la CUIT/CUIL 20-12473198-5, a los efectos correspondientes.

Cumpla el letrado interviniente con las disposiciones de la ley 23.987, bajo apercibimiento de ley (v. resolución 484/10 del Consejo de la Magistratura de la Nación), acredite la minuta de incorporación de datos e ingresar copia digital de la demanda y documental, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la Acordada CSJN 3/2015 y dada la obligatoriedad de la incorporación de todos los documentos en formato digital, deberá proceder a la digitalización de la demanda y documental e informar al Tribunal a efectos de su validación (Cfr. Ac. CSJN N° 11/14 y N° 3/15).

Téngase presente la documental acompañada y prueba ofrecida.

En atención al estado de autos y urgencia del caso, pasen a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fojas 13/20 se presenta la Sra. Alicia , en representación del Sr. Ángel con el patrocinio letrado del Dr. Luis A. Buscio e interpone acción de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a fin de que se le ordene a la demandada a la inmediata cobertura al 100% de internación



en institución de tercer nivel con atención de enfermería y médica permanente en la institución “San Eloy”; medicación conforme el detalle que adjunta suscripto por el Dr. Julio Q. Torres Toranzo; Pañales 180 por mes y soporte nutricional tipo ensure, 2 latas mensuales de 400 gramos.

Refiere que su representado es afiliado a la demandada y conforme informe médico expedido por su médico tratante tiene diagnóstico de hipotiroidismo, hiperplasia prostática, déficit neurocognitivo, baja visión, hipoacusia e hipertensión arterial y que a razón de todo ello no es autónomo autoválido. Agrega además que posee certificado de discapacidad el cual acredita en autos.

Manifiesta que se encuentra absolutamente contraindicado el cambio de institución dada la patología que padece.

Explica que hasta el día de la fecha los gastos de la internación en la Institución “San Eloy” fueron costeados con un gran sacrificio económico de sus ahorros pero los mismos fueron agotándose y que al ser el único ingreso de su representado el de su jubilación, le resulta imposible continuar manteniéndose por lo que envió a la demandada carta documento solicitando la cobertura de las prestaciones que necesita y que no ha obtenido respuesta alguna.

Funda el derecho, cita jurisprudencia en su apoyo, solicita medida cautelar en atención a la gravedad y urgencia del caso, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. Es principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Ante los términos de la pretensión deducida en las presentes y en razón de la índole y alcance de la petición cautelar formulada, cabe señalar que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora; exigiéndose la presencia de ambos recaudos, pues sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar.

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “espíritu amplio”, máxime cuando -como en el presente caso- se trata de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos: 327:5556).

Hallándose en juego en la presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional –art.75 inc. 22-, ante la interpretación de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.

Por las razones expuestas, considero que la situación en la que se encuentra inmerso el Sr. Ángel , implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la Republica en materia de derechos humanos.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que el Sr. Ernesto posee 96 años de edad, es afiliado a la demandada (v.fs. 12) y



padece de “*anomalías de la marcha y de la movilidad, incontinencia urinaria no especificada, dependencia de silla de ruedas, demencia en la enfermedad de Parkinson*” y la necesidad de las prestaciones indicadas (v. hoja de indicación médica de fs. 5).

Además, surge que envió carta documento (v. fs. 4) y que la misma no fue contestada (ver manifestación de la propia actora a fs. 14).

En este orden, considero que en esta etapa preliminar del proceso, una decisión contraria produciría un perjuicio grave en su salud e integridad física, afectando gravemente derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por dichas razones considero que se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que proceda a brindar la cobertura de internación en la Institución de tercer nivel “San Eloy” la que se extenderá hasta el pago del valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para la categoría “A” de Hogar Permanente con más el 35% de dependencia, aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y al 100% de la medicación e insumos solicitados por su médico tratante a fs. 5 hasta tanto se dicte sentencia en las presentes.

III. Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por ello y jurisprudencia citada, es que

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Alicia en representación del. Sr. Ernesto Ángel y en consecuencia ordenar al INSSJP que proceda a brindar la cobertura de internación en la Institución de tercer nivel “San Eloy” la que se extenderá hasta el pago del valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para la categoría “A” de Hogar Permanente con más el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

35% de dependencia, aprobado por Res. 428/1999 y sus modificatorias, suma que se irá actualizando conforme las sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y al 100% de la medicación e insumos solicitados por su médico tratante a fs. 5 hasta tanto se dicte sentencia en las presentes.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por la actora en la demanda.

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

4) En virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley 16.986 y Art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase del **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados** el informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley citada, el que deberá evacuarse dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose UNICO oficio, el que deberá ser presentado y diligenciado por la actora, adjuntando al mismo copia del escrito de demanda y documental acompañada.

CRD

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL

